

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2021-00127-00 (verbal)

Se reconoce al abogado JUAN PABLO MORANTES ACUÑA para actuar como apoderado de la demandada MARÍA TERESA VÉLEZ GIRALDO, en la forma, términos y para los fines del poder conferido quien reporta como correo electrónico juanpablomorantes@hotmail.com inscrito en URNA (Unidad de Registro Nacional de Abogados).

Por secretaria remítase al correo de los apoderados el enlace respectivo para que puedan consultar el proceso a través de la plataforma OneDrive. De igual manera hágasele saber a cada uno de ellos el correo (@) de la contraparte para que den estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 78, numeral 14 del C.G. del P. En la comunicación transcríbaseles la parte pertinente de la norma citada.

El apoderado de la demandada (notificada en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020), en oportunidad interpone recurso de reposición contra el auto admisorio de fecha 18 de marzo hogaño, enfilando su inconformidad con la citada providencia a la ausencia de los requisitos formales de la demanda al no referir la forma de tasar los intereses ni presentación del juramento estimatorio al reclamarlos, considerado que es un requisito establecido en el numeral 7 del artículo 82 del C..G.P. en concordancia con el artículo 206 de la misma normatividad, de sin embargo estos argumentos y los demás que contiene su escrito de reposición se encaminan es a la presentación de una excepción previa en los términos del numeral 5 del artículo 100 del C.G.P. , resultando en este caso improcedente su trámite a través del recurso de reposición contra la citada providencia.

En efecto, la demanda aquí presentada debe tramitarse por el procedimiento verbal por ser un asunto contencioso de menor cuantía y no tener tramite especial, de manera tal que sí en sentir de la parte demanda se configura una excepción previa esta debe proponerse en los términos regulados por el artículo 101 de la codificación ya citada.

El artículo 100 establece como regla general que las excepciones a las que estamos haciendo referencia se formulan dentro del término del traslado de la demanda, no de otra manera se puede entender la expresión “*salvo disposición en contrario*” allí contenida, significado que cuando la norma así lo autorice pueden interponerse por otro medio que no sea durante el termino el traslado de la demanda, como es el caso de los proceso verbales sumarios, los procesos divisorios o los procesos ejecutivos que de manera expresa establecen que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse a través del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (artículo 391, inciso final, art. 409, inciso 2) o el mandamiento de pago (artículo 442, núm. 3).

Argumentos estos más que suficientes para concluir que el recurso ensayado por el apoderado de la parte demandada para pretender la revocatoria del auto que

admitió la demanda de la sociedad Colmedica Medicina Prepagada S.A en contra de la señora María Teresa Vélez Giraldo, no esta llamado a prosperar, en consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO: Negar el recurso de reposición incoado en contra del auto de fecha 18 de marzo del presente año.

SEGUNDO: Por secretaria termínese de contabilizar el término de traslado de la demanda.

NOTÍFIQUESE,

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01a2a7aef8944597b5f1040538253cb4e81e9ed04cbb36a01b6b0cb2ff0aab5b

Documento generado en 09/06/2021 06:42:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>